

Señora  
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref. PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. - GEB S.A. ESP contra RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA y OLGA LUCIA TORO BORRERO.

*Expediente No.2020-00663*

EDNA MARÍA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 16 de mayo de 2022, notificado en el estado del 17 de mayo de 2022, o en su defecto lo deje sin valor y efecto, en los siguientes términos:

### **OBJETO DEL RECURSO**

Que sea revocado el auto de fecha 16 de mayo de 2022 mediante el cual su despacho ordenó practicar diligencia de inspección judicial en el predio objeto del presente proceso y comisionó al Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá o en su defecto lo deje sin valor y efecto.

### **FUNDAMENTOS**

Ordena practicar diligencia de inspección judicial en el predio objeto del presente proceso, sin tener en cuenta que ésta no es necesaria conforme lo establece la ley.

Su despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 AUTORIZÓ a mi mandante el ingreso al predio y ejecución de las obras, con fundamento en lo previsto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, sin necesidad de practicar diligencia de inspección judicial, por así estipularlo la ley.

Igualmente, no es necesaria la práctica de la diligencia de inspección judicial con fundamento en la **Ley 2099 del 10 de Julio de 2021**, la cual en su artículo 37 numeral ii, dispone lo siguiente:

*“Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:*

.....

***ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”*** (énfasis propio).

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho REVOCAR el auto de fecha 16 de mayo de 2022 o en su defecto dejarlo sin valor y efecto, por no ser necesaria la practica inspección judicial conforme a las disposiciones legales que fundamentan la presente solicitud.

De otra parte, debo resaltar que el número de folio de matrícula inmobiliario indicado en el auto está errado, ya que el correcto es 176-20117.

Señora Juez,



EDNA MARÍA GUILLEN MORENO

C.C.No. 51.876.011 de Bogotá.

T.P.N 59.295 del C.S.J.

[edna.guillen@cms-ra.com](mailto:edna.guillen@cms-ra.com)

**Memorial PROCESO 11001400305220200066300 SERVIDUMBRE DE GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA ESP GEB S.A ESP contra OLGA LUCIA TORO BORRERO y RAFAEL BALLEEN**

Edna María Guillén <edna.guillen@cms-ra.com>

Jue 19/05/2022 16:07

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rafaelballen24@hotmail.com <rafaelballen24@hotmail.com>;Rafael Ballen <rafaballen@gmail.com>

Señora

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref. PROCESO 2020-00663SERVIDUMBRE DE GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA ESP GEB S.A ESP contra OLGA LUCIA TORO BORRERO y RAFAEL BALLEEN

EDNA MARIA GUILLEN MORENO, en mi calidad de apoderada judicial de GRUPO ENERGÍA BOGOTA SA ESP GEB S.A ESP dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito enviar memorial interponiendo recurso en contra del auto de fecha mayo 16 de 2022.

Copio en el presente correo al Dr. Rafael Ballén

\*Agradezco confirmar recibido.

Cordial saludo,

**Edna María Guillén**  
**Asociada | Associate**

T+57 1 321 8910

E [edna.guillen@cms-ra.com](mailto:edna.guillen@cms-ra.com)



CMS Rodriguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia

[cms.law](http://cms.law)

[cms-lawnow.com](http://cms-lawnow.com)

CMS Rodriguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at [cms.law](http://cms.law)

1/6/22, 9:20

Correo: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Señora

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E. S. D.

**REF. PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A ESP contra RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA y OLGA LUCIA TORO B.**

**Expediente No. 11001400305220200066300**

**ASUNTO: NO REPONER el auto de 16 de mayo de 2022.**

RAFAEL ANTONIO BALLÉN MOLINA, actuando como demandado y como apoderado de una de las demandas, en el Proceso de la Referencia, con la mayor atención, manifiesto que me OPONGO que se REPONGA, se REVOQUE o se DEJE SIN EFECTOS el auto proferido por su Despacho el **16 de mayo de 2022**, como lo pide la Señora Apoderada de la parte actora, en memorial que conocí al final de la tarde de ayer 19 de mayo del año en curso. Fundamento mi OPOSICIÓN A LA REVOCATORIA de esa providencia, en los argumentos que expongo a continuación.

**CONSIDERACIONES GENERALES**

1. La Constitución Política, en su artículo 229 estableció que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. Esta norma guarda armonía con el derecho de igualdad ante la ley, que señala el artículo 13 de la Carta Política y con el artículo 2 de la misma, en cuanto instituye como uno de los fines esenciales del Estado “garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución”, presupuesto necesario para “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Con base en esas normas constitucionales, de manera unificada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional le otorgan al derecho de acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental, dejando de lado la pretensión de algunos que le negaron esa naturaleza, bajo el pretexto de que no se halla incluido en el Título II de la Constitución, que es el que se encuentra destinado a los derechos, garantías y los deberes.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el acceso a la administración de justicia, no puede ser simplemente formal, sino que tiene un contenido material para hacer efectivos los derechos consagrados en la ley sustancial, mediante los procedimientos regulados por el legislador.

2. El derecho al acceso a la administración de justicia, guarda relación directa e inescindible con el artículo 29 de la Constitución, que ordena en forma perentoria que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, derecho fundamental que se sujeta al principio de legalidad que reitera el artículo 230 de la Carta, en el cual se dispone que “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley”.

Para la regulación de la Servidumbre de Conducción de energía Eléctrica que fue establecida por el artículo 18 de la ley 126 de 1938 el Congreso de la

República en ejercicio de su función de legislador y de acuerdo con el artículo 76 la Constitución de 1886 expidió la ley 56 de 1981, en la cual fijó las reglas aplicables para el establecimiento de esa servidumbre, artículos 25 a 32.

En el artículo 27 de la ley 56 de 1981, de manera expresa se dispuso, en su numeral 1 que a la demanda en estos procesos “se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se cause, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que adjuntará al acta elaborada al efecto, certificado de tradición y libertad del predio”.

Como se observa en el expediente la parte demandante no le dio cumplimiento a este requisito que la ley exige como presupuesto para que la demanda ponga en conocimiento del demandado los supuestos fácticos en que se fundamenta la pretensión de imponer al propietario del predio la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a la que se ha hecho referencia. A la fecha, ese vicio en que incurrió la demanda con la cual se inició este proceso subsiste todavía, pues en el expediente no aparece el plano general, lo que impide dar por establecido que se hubiere cumplido con el presupuesto procesal DE DEMANDA EN FORMA, que es indispensable para una decisión de fondo en la sentencia correspondiente. En efecto, la sentencia no puede adoptarse con privación a la parte demandada, para ejercer sobre este punto concreto el derecho de contradicción, que forma parte del derecho de acceder a la administración de justicia, que como ya se dijo no puede ser simplemente formal, sino material.

El mismo artículo 27 de la ley 56 de 1981, en su numeral 3 establece que luego de admitida la demanda, “se correrá traslado de ella al demandado por términos de tres días (3)”. En ese término breve, el demandado deberá pronunciarse sobre el plano general, en el que debe aparecer la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, sobre los daños que se causen y que hubieren sido inventariados por el demandante, sobre el estimativo de su valor, que debe realizarse en forma explicada y discriminada por el demandante. Como se ve ese término es puramente formal, pues el plazo de tres (3) días no es suficiente para un pronunciamiento serio y responsable por la parte demandada, sobre estos supuestos fácticos medulares en la controversia judicial, para el establecimiento de esa servidumbre o la abstención de proferir sentencia de mérito, como ocurre en este caso, por las razones expuestas.

El debido proceso para la garantía de los derechos de las partes debe sujetarse a que los plazos establecidos sean razonables y, en este caso, esa garantía no se encuentra cumplida por el legislador, por lo que el término de tres (3) días deja sin posibilidad efectiva de defensa por la brevedad del tiempo a quien se convoque como parte demandada en esta clase de procesos. El plazo írrito parece destinado a que la parte demandada no pueda hacer efectivo su derecho de contradicción que solo se le concede en apariencia, por su brevedad.

A lo anteriormente expuesto se agrega que el numeral 5 de artículo 27 de la ley 56 de 1981 establece, como una regla, que determina que para este proceso “no pueden proponerse excepciones”, lo que sacrifica la posibilidad de aducir razones de hecho o de derecho que impidan la prosperidad de la pretensión, lo que reitera la violación de la garantía constitucional al debido proceso que es de obligatoria observancia y aplicación en todos los procesos judiciales conforme

al artículo 29 de la Carta. En otras palabras, al demandado se le convoca al proceso con un término írrito e irrazonable para darle contestación a la demanda y se le prohíbe la proposición de excepciones para controvertir la pretensión. Lo que deja establecer claramente una violación de las garantías constitucionales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso judicial.

A lo anterior se agrega que el artículo 28 de la ley 56 de 1981 preceptúa que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda el juez deberá practicar una inspección judicial, en la cual se identificará el inmueble en que se pretenda establecer la servidumbre de conducción de energía eléctrica para que en esa inspección “un examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen” sobre el predio afectado y se autorice “la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre”.

Todo esto agravaría de manera ostensible la indefensión del demandado en esta clase de procesos, pues la inspección judicial que termina con la autorización de la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, por la parte demandante, se lleva a cabo sin que la norma exija siquiera la admisión de la demanda, es decir, sin la participación de demandado en el proceso, pues basta con la sola presentación de esa demanda y la inspección podrá practicarse desde un minuto después y entre las cuarenta y ocho horas siguientes.

Como una consideración adicional, habrá de tenerse en cuenta que, a pesar de haber sido regulado el procedimiento para la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica por la ley 56 de 1981, el gobierno nacional, so pretexto de ejercer las facultades reglamentarias que le confería el artículo 120, Numeral 3º. de la Constitución, dispuso que esta clase de proceso se tramitará “de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecidos en el decreto 2580 de 1985. Es decir, sin facultades extraordinarias que lo habiliten como legislador de excepción, asumió que por acto administrativo se puede regular un proceso judicial, lo que resulta contrario, tanto a la Constitución precedente, como resultaría también contrario a la Constitución vigente.

### **CONSIDERACIÓN ESPECÍFICA**

En el Proceso de la referencia, como aparece en el expediente, ni siquiera se ha practicado la inspección judicial que ordena el artículo 28, por lo que carece de fundamento la autorización para la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en el hipotético evento en que esa fuere impuesta, porque no se ha realizado el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, ni con presencia ni ausencia del demandado.

Por lo anterior, considero que en el caso concreto del Proceso de la referencia es acertada la decisión que tomó la Señora Juez, en el sentido de ordenar una Inspección Judicial. Por tener la certeza de que su providencia del 16 de mayo del año en curso se ajusta a derecho, pido que no se Reponga. Dejarla sin efectos, también sería un yerro.

De la Señora Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Antonio Ballén Molina'. The signature is highly stylized, with a large, prominent loop at the beginning and a long, horizontal stroke extending to the right.

Rafael Antonio Ballén Molina  
TP No. 9.663 del CSJ.

## **Memorial de 20 de mayo de 2022**

Rafael Ballen <rafaballen@gmail.com>

Vie 20/05/2022 10:32

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**REF. PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE**

**ENERGÍA ELÉCTRICA DE GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A ESP**

**contra RAFAEL ANTONIO BALLEEN MOLINA y OLGA LUCIA TORO B.**

**Expediente No. 11001400305220200066300**

**ASUNTO: NO REPONER el auto de 16 de mayo de 2022.**

Señora Juez, de manera atenta, me permito adjuntar en documento PDF memorial en el que me opongo a que se REPONGA su providencia del 16 de mayo de 2022.

De la Señora Juez, cordialmente,

Rafael Antonio Ballén Molina

TP. No. 9.663 CSJ